

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/014/2021

DENUNCIANTE: PEDRO SERGIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADO: MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ.

MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO BRITO.
PONENTE:

SECRETARIO OLEGARIO MARTÍNEZ
INSTRUCTOR: MENDOZA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diecinueve de agosto de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-56/2021 y acumulado, respecto del procedimiento especial sancionador citado al rubro, derivado de la denuncia por actos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña electoral por la colocación de espectaculares en el municipio de Taxco de Alarcón, determinándose la **acreditación** de promoción personalizada del denunciado y la **inexistencia** de actos anticipados de campaña electoral.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Denunciante:	Pedro Sergio Gutiérrez López, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21 con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero.
Denunciado:	Marcos Efrén Parra Gómez.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral concurrente 2020-2021, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG694/2020, en ejercicio de su facultad de atracción.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Calendario electoral.** Por acuerdo número 031/SE/14-08-2020², el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario para el

² Consultable en el link: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Inicio del proceso electoral 2020-2021	Tipo de elección	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
9 de septiembre de 2020	Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
	Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
	Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

2. Queja. El veintidós de abril, el denunciante presentó queja ante el Consejo Distrital 21 en contra de **Marcos Efrén Parra Gómez**, por presuntos actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada en su calidad de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, al incluir su nombre e imagen en espectaculares instalados en cuatro lugares del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, y por haber manifestado su intención de reelegirse en el cargo.

3. Recepción, registro y radicación. El veinticuatro de abril, la Autoridad Instructora tuvo por recibido el escrito de queja, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/017/2021. Asimismo, decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

4. Admisión y emplazamiento. El veintiocho de abril, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia interpuesta y ordenó emplazar al denunciado.

5. Medidas cautelares. El veintinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 010/CQD/29-04-

2021, mediante el cual determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral.

7. Remisión de expediente. El dos de mayo, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

8. Recepción y turno a ponencia. El tres de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Local, tuvo por recibido el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta, acordando registrarlo bajo el número TEE/PES/014/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. Diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de cinco de mayo, la Magistrada Ponente determinó la realización de diligencias para mejor proveer, por lo que ordenó la devolución del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para que las llevara a cabo y, en su momento regresara el expediente debidamente integrado.

10. Cumplimiento. El ocho de mayo, la Autoridad Instructora informó del cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior y remitió el expediente con su informe respectivo.

11. Sentencia. El once de mayo, este Tribunal resolvió tener por acreditada la promoción personalizada del denunciado y se aplicó la sanción correspondiente, asimismo, se determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña electoral.

12. Juicios federales. Inconformes con la anterior resolución, tanto el denunciante como el denunciado promovieron juicios electorales de la competencia de la Sala Regional, los cuales fueron registrados con los números SCM-JE-56/2021 y SCM-JE-85/2021, respectivamente.

13. Sentencia de Sala Regional. El doce de agosto, la Sala Regional dictó sentencia en los juicios mencionados, en el sentido de revocar parcialmente la diversa emitida por este Tribunal, ordenando que dentro del plazo de siete días naturales calificara nuevamente la promoción personalizada e imponer la sanción correspondiente, así como las consecuencias establecidas en los Lineamientos al haber tenido por actualizada la promoción personalizada.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador³ tramitado por la Autoridad Instructora, a través del cual se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña electoral y/o promoción personalizada de un servidor público en el cargo de Presidente Municipal, derivado de la colocación de espectaculares en cuatro lugares del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el actual proceso electoral local 2020-2021.

Asimismo, los hechos denunciados derivan de una elección municipal en la cual se ejerce jurisdicción, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL**

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Posterior a la admisión de la queja, el denunciado no hizo valer causal de improcedencia como tampoco este Tribunal advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente procedimiento especial sancionador; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Objeto de la presente resolución. Es necesario señalar que en la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México SCM-JE-56/2021 y acumulado, se declararon **fundados** los siguientes aspectos:

- 1º. **La falta de reincidencia**, toda vez que, a la fecha en que se realizaron las conductas denunciadas (dos de abril) se encontraba controvertida la resolución del expediente TEE/PES/011/2021, la cual quedó firme hasta el veintisiete de mayo, por tanto, fue incorrecto habersele considerado reincidente.

Por lo anterior, revocó la calificación de la falta como grave ordinaria, en atención a que las razones expuestas por la misma descansan en la premisa de que la parte actora es reincidente de la conducta en estudio.

- 2º. **La omisión de pronunciamiento** si procedía dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que la propaganda infractora fuera contabilizada como un gasto.

Lo anterior, derivado de lo dispuesto por el artículo Octavo de los Lineamientos, pues al tenerse por acreditada la promoción personalizada, se omitió el pronunciamiento sobre las consecuencias establecidas en dicho numeral, sobre el caso aplicable a servidores públicos que incurran en la citada conducta y posteriormente se registraran como aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, a efecto de que le sean contabilizados como gastos erogados con motivo de dicha difusión y consecuentemente considerados para el cumplimiento del respectivo tope de gastos.

Por otra parte, declaro **infundados** e inoperantes los siguientes agravios, y por tanto **confirmó**, los actos concernientes a los siguientes rubros:

- a) La información solicitada a la Revista 99 Grados, como diligencia para mejor proveer, para pronunciarse sobre cuestiones probatorias que no fueron aportadas por el denunciado.
- b) La acreditación del elemento objetivo de la promoción personalizada del denunciado a través de la instalación de espectaculares, por los que se aprecia su imagen, su nombre y la frase "*tengo grandes retos por delante*", frase que puede entenderse como la presentación de una ideología, plataforma política o continuación de un gobierno como presidente municipal, difundida dentro del proceso electoral y en su calidad de servidor público.
- c) El retiro de los espectaculares con la finalidad de salvaguardar el principio de equidad en la contienda en su carácter de presidente municipal de Taxco de Alarcón.
- d) Si bien, los Lineamientos no fueron citados por esta autoridad, sí se analizaron los motivos por los cuales se tuvieron por inexistentes los actos anticipados de campaña electoral y como existente la promoción personalizada.

Con base en lo anterior, la Sala Regional determinó revocar parcialmente la sentencia primigenia para el efecto de que en el plazo de siete días naturales, esta autoridad *“califique nuevamente la promoción personalizada de la que resultó responsable la parte actora en su calidad de presidente municipal y la imponga la sanción correspondiente, tomando en consideración el análisis que respecto de la reincidencia hizo en esta sentencia; aunado a que, deberá de pronunciarse sobre las consecuencias establecidas en los lineamientos, al haber obtenido por actualizada la promoción personalizada”*.

Por tanto, se procederá al cumplimiento de la citada ejecutoria atendiendo a los parámetros establecidos en el Juicio Electoral SCM-JE-56/2021, y acumulado, tomando en consideración lo que ha quedado incólume y lo que no fue motivo de impugnación.

Para ese efecto, se incluirá en esta resolución el estudio respectivo sobre la acreditación de los hechos y los elementos de la infracción, así como de la individualización de la misma, solo para ilustrar el contexto del asunto y su determinación final conforme a los efectos ordenados.

CUARTO. Actos de la controversia.

1. Hechos

- Señala el denunciante que la Agencia de Noticias México difundió una nota periodística titulada *“Reelección planteada por Marcos Efrén Parra en Taxco, una mentada de madre ante alto grado de ingobernabilidad: PT”*, publicada en la página electrónica <https://agenciadenoticiasmexico.com/reelección-planteada-por-marcos-efrén-parra-en-taxco-una-mentada-de-madre-ante-alto-grado-de-ingobernabilidad-pt/>, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

- Que el dos de marzo del presente año, el denunciado manifestó públicamente su aspiración a reelegirse en el cargo de presidente municipal de Taxco, y que puede verificarse en el link <https://guerreroes.com.mx/2021/03/02/parra-vence-al-covid-y-va-por-la-reeleccion/>.
- Conforme a la certificación realizada por el personal del Instituto Electoral, refirió que el dos de abril, el denunciado realizó promoción personalizada en su calidad de servidor público, mediante la colocación de espectaculares en el territorio municipal de Taxco de Alarcón, ubicados en los siguientes lugares:
 1. En calle Becerra y Tanco sin número, Colonia Centro, Taxco de Alarcón, Guerrero; con referencia frente a la terminal de autobuses Estrella Blanca.
 2. En calle Libramiento sin número, Barrio del Gigante, Taxco de Alarcón, Guerrero; con referencia, tienda comercial OXXO.
 3. En calle Libramiento sin número, Barrio Capilintla, Taxco de Alarcón, Guerrero; a un costado de “Galerías Taxco”.
 4. En carretera Taxco-Iguala, a la entrada de la comunidad de Arroyo, en Taxco de Alarcón, Guerrero; a un costado de “Galerías Taxco”.
- Que los espectaculares referidos miden más de siete metros de largo y cinco metros de ancho, en los que se observan los colores blanco y azul del instituto político que postula al denunciado a la reelección municipal, la leyenda “Tengo grandes retos por delante”, así como la imagen del citado sujeto.

- Aduce que el diez de abril el denunciado fue registrado como candidato a presidente municipal de Taxco de Alarcón, buscando la reelección.
- Asimismo, señala que en el expediente TEE/PES/011/2021 se resolvió la existencia de violación a la normativa electoral por lo que se amonestó públicamente al ahora denunciado y se le conminó a evitar la repetición de la conducta amonestada.
- Debido a las anteriores conductas, considera el quejoso que el denunciado contraviene los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes de la contienda electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se configuran actos anticipados de campaña electoral al realizar propaganda con su imagen, los colores del Partido Acción Nacional y el lema “Tengo grandes retos por delante”.
- Refiere que lo anterior es así, porque no expone propuestas dirigidas a la militancia del partido, tampoco busca obtener su apoyo, por lo que interactúa con el electorado.
- Señala que de acuerdo con la jurisprudencia 37/2010, en el ámbito publicitario de promoción de la revista 99 Grados, a través de los espectaculares referidos observa elementos que constituyen actos anticipados de campaña electoral y de promoción personalizada del denunciado al quedar expuestos a la ciudadanía cuando el denunciado ha sido registrado como candidato.

Para acreditar sus manifestaciones, ofrece como **pruebas** las siguientes:

- a) Copia certificada de la constancia que lo acredita con el carácter que se ostenta.

- b) Copia certificada de la diligencia de inspección realizada por el personal del Consejo Distrital Electoral 21 con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero, de fecha dos de abril, en la que se hizo constar la ubicación y características de los espectaculares señalados por el promovente.
- c) La inspección ocular que realizara el personal de la autoridad instructora a la página electrónica ubicada en el link <https://agenciadenoticiasmexico.com/reelección-planteada-por-marcos-efrén-parra-en-taxco-una-mentada-de-madre-ante-alto-grado-de-ingobernabilidad-pt/>, con la finalidad de acreditar la aspiración del denunciado a reelegirse en el cargo.
- d) La inspección ocular a cargo de la autoridad instructora la página <https://guerreroes.com.mx/2021/03/02/parra-vence-al-covid-y-va-por-la-reeleccion/>.
- e) La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en todo lo que beneficiara al denunciante.

2. Defensas del denunciado

En contestación a los hechos que se le atribuyen, el denunciado negó haber manifestado que aspiraba a la reelección en el cargo de presidente municipal por algún partido político, como tampoco autorizó, ni patrocinó, ni avaló la publicidad denunciada, por lo que solicitó que se requiriera a la empresa que edita la revista 99 Grados para que explicara la naturaleza de su difusión.

Menciona que, en diversas ediciones, la revista contenía a personajes que ahora son candidatos de diferentes partidos políticos, por lo que se trata de un medio de comunicación que coloca en sus portadas a personajes relevantes de la vida política del Estado de Guerrero, haciendo publicidad para promocionar sus ventas.

Precisa que en la fecha en que se realizó la certificación de los espectaculares (dos de abril), no aspiraba a ningún cargo de elección popular y el nombre contenido en dicha publicidad podía pertenecer a otra persona, asimismo, el lema fue colocado por el reportero que le hizo la entrevista el doce de marzo sobre temas personales y las dimensiones son responsabilidad de la misma revista.

Acepta que fue registrado el diez de abril, pero es falso que en los expedientes TEE/PES/010/2021 y TEE/PES/011/2021 se le haya sancionado por actos anticipados de campaña por no haber incurrido en ellos, no obstante, si fue amonestado por una presunta promoción personalizada la cual se encuentra *sub iudice* por estar en materia de litis en el expediente SCM-JDC-884/2021 de la Sala Regional.

Con base en lo anterior, niega los agravios señalados por el denunciante, por no configurarse los actos anticipados de campaña ni la promoción personalizada de la que se le acusa.

Por otra parte, señala que fue invitado a participar como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal, así como las pérdidas lamentables en su familia, habiendo aceptado participar en el último día del registro de candidatos y la publicidad de la revista habría comenzado el dos de abril.

A efecto de acreditar su dicho, ofrece como pruebas las siguientes:

- Copia de la cédula de publicación en estrados del Partido Acción Nacional, de fecha uno de marzo, por la cual se dio a conocer la invitación a candidatos.
- Un ejemplar de la revista 99 Grados, número 88.

- Un ejemplar del periódico Redes del Sur de Iguala, de fecha nueve de abril, en cuya página 13, se publica la nota "A HORAS DE CERRARSE EL REGISTRO, PAN TAXCO NO TIENE CANDIDATO A ALCALDE".
- Una publicación impresa de la agencia AVN Noticias, titulada "MARCOS EFRÉN PARRA PARA ALCALDE DE TAXCO ES EL ACTOR MÁS IMPORTANTE DEN ZONA NORTE PARA EL PAN; ELOY SALMERON", de fecha seis de abril, señalando que se encuentra publicada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/1169063543689/posts/523512799028378/>.
- Impresión de una nota periodística publicada en el perfil de Facebook Trasfondo Noticias, titulada "MARCOS EFRÉN PARRA ¿VA POR LA REELECCIÓN EN TAXCO?", de fecha ocho de abril, señalando que se encuentra publicada en la dirección https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3936667899794562&id=477149622413091&sfnsn=mo.
- Un ejemplar del periódico Siglo XXI de Taxco de Alarcón, de fecha once de abril, número 1050, en cuya página 4, contiene una entrevista con el dirigente estatal del PAN donde afirma que el denunciado, no quería ser candidato.
- Impresión de una publicación en el perfil de Facebook "Guerrero en la Noticia", de fecha quince de abril, denominada "EL TRIBUNAL ABSUELVE A MARCOS PARRA DE LOS SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", señalando la dirección electrónica <https://www.facebook.com/83362087645107/posts/1480648648942323/>.
- Resoluciones dictadas en los expedientes TEE/PES/011/2021, TEE/PES/010/2021 y TEE/PES/009/2021 en las cuales, según el denunciado, este Tribunal lo absolvió de actos anticipados de campaña.

- La sentencia que recaiga al expediente SCM/JDC/884-2021 sobre la amonestación que se impuso al denunciado por presunta promoción personal con recursos públicos.
- La respuesta que recaiga al oficio que se sirva dirigir a la Revista 99 Grados, sobre los contenidos de su revista y las razones detrás de su estrategia comercial.
- El informe que rinda el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, respecto al registro del denunciado como candidato o precandidato o aspirante a cargo de elección popular.

3. Medidas preliminares de investigación y requerimientos de informe

En cumplimiento a las medidas preliminares de investigación decretadas por la autoridad instructora y los informes proporcionados por los servidores públicos y las personas requeridas, se hicieron llegar las siguientes constancias:

a) Acta circunstanciada 031, de fecha veinticuatro de abril, levantada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, en la que hace constar la inspección a las páginas solicitadas por el denunciante, ubicadas en las siguientes direcciones:

- <https://agenciadenoticiasmexico.com/reelección-planteada-por-marcos-efrén-parra-en-taxco-una-mentada-de-madre-ante-alto-grado-de-ingobernabilidad-pt/>, y
- <https://guerreroes.com.mx/2021/03/02/parra-vence-al-covid-y-va-por-la-reeleccion/>.

b) Acta circunstanciada de veinticinco de abril, en la que se hace constar la diligencia de inspección realizada por personal del Consejo Distrital Electoral 21 con cabecera en Taxco de Alarcón, en

los lugares señalados por el denunciante donde se encuentran instalados los espectaculares.

- c) Oficio 400/2021, de veintiséis de abril, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, mediante el cual informa que en los archivos de esa Dirección se observó que el Partido Acción Nacional postuló a Marcos Efrén Parra Gómez al cargo de presidente municipal de Taxco de Alarcón, el cual fue aprobado mediante Acuerdo 129/SE/23-04-2021.

4. Controversia

El aspecto a dilucidar en el presente procedimiento consiste en determinar si a través de la instalación de espectaculares ubicados en diversas partes del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, se configura la promoción personalizada como presidente municipal de dicho municipio a favor de Marcos Efrén Parra Gómez, así como la configuración de actos anticipados de campaña electoral, con la intención de obtener la candidatura al citado cargo en el presente proceso electoral 2020-2021, ya sea por sí mismo o a través de terceros.

5. Metodología.

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y 8, apartado 2, de la Convención

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley."

Americana Sobre Derechos Humanos⁵, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, para en su caso determinar si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida al denunciado, se realizará conforme a lo siguiente: a) se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; b) en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; c) si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, d) en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo. Para el análisis de la legalidad o no de los actos denunciados, es pertinente señalar que los mismos serán estudiados a partir de los elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados; en términos de lo previsto por los artículos 19, de la Ley de Medios de Impugnación y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

1. Clasificación y valoración legal de los medios de prueba.

⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

- a) Son **documentales públicas** las **inspecciones** realizadas por el Instituto Electoral que constan en las actas circunstanciadas de fecha dos, veinticuatro y veinticinco de abril, concernientes a la inspección de cuatro lugares donde se encuentran los espectaculares denunciados, a dos ligas de internet señaladas por el denunciante y la verificación de la permanencia de tres de los espectaculares referidos, respectivamente, así como el **informe** proporcionado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral; las cuales tienen **valor probatorio pleno** por haberse emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracciones II y III, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; mismas que no fueron controvertidas en cuanto a su contenido o autenticidad.
- b) Son **documentales privadas** las consistentes en la cédula publicada por el Partido Acción Nacional, los periódicos y la revista 99 Grados, así como la impresión de diversas notas⁶ publicadas en diversos perfiles de Facebook ofrecidas por el denunciado, por lo que, atendiendo a su naturaleza, acorde con los artículos 442, párrafo segundo de la Ley Electoral; 18, párrafo tercero, y 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación; todas ellas con valor de indicios.
- c) Las sentencias dictadas en los expedientes TEE/JEC/009/2021, TEE/JEC/010/2021 y TEE/JEC/011/2021, del índice de este Tribunal consultables en su página <https://teegro.gob.mx/inicio/informacion-jurisdiccional-2/sentencias-2/>, las cuales hacen prueba plena con

⁶ Las cuales será valoradas conforme a los elementos que determinen su fuerza indiciaria, en términos de la jurisprudencia 38/2002, de rubro "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**".

motivo de su propia actividad jurisdiccional salvo alguna en contrario⁷.

2. Hechos acreditados

- a) Se tiene por acreditada la **existencia de cuatro espectaculares** conforme a las diligencias de inspección realizadas el dos de abril, de los cuales tres permanecían hasta el día veinticinco, siendo estos los ubicados en la cabecera municipal de Taxco de Alarcón en los siguientes domicilios: 1. En calle Becerra y Tanco sin número, Colonia Centro, con referencia frente a la terminal de autobuses Estrella Blanca; 2. Calle Libramiento sin número, Barrio del Gigante, con referencia, tienda comercial OXXO; 3. Calle Libramiento sin número, Barrio Capilintla, a un costado de “Galerías Taxco”; 4. Carretera Taxco-Iguala, a la entrada de la comunidad de Arroyo; este último no fue constatado en la diligencia de veinticinco de abril por haberse referido en la denuncia a un punto inexistente, al señalar: *Carretera Taxco-Iguala, a la entrada de la comunidad de Arroyo, en Taxco de Alarcón, a un costado de “Galerías Taxco”*.

Asimismo, se hizo constar que cada espectacular contiene las mismas características, consistentes en un fondo blanco con degradado en azul, con los siguientes gráficos: en la parte superior izquierda una leyenda que dice “*Revista mensual 99 grados, Número 88, \$25*”, en la parte media en letras mayúsculas en color azul marino “MARCOS PARRA”, bajo estas palabras entre comillas la leyenda “*Tengo grandes retos por delante*”; y en la parte inferior, la dirección electrónica *www.99grados.com*, y finalmente, a un costado, se aprecia la imagen

⁷ En términos del criterio sustentado en la tesis XX.2º.J/24, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.

del torso de una persona masculina, con camisa azul cielo y brazos cruzados, con los siguientes rasgos físicos: cara redonda, cabello negro, lacio, tez blanca, oídos, nariz y boca regulares.

b) La liga correspondiente a la dirección electrónica <https://agenciadenoticiasmexico.com/reelección-planteada-por-marcos-efrén-parra-en-taxco-una-mentada-de-madre-ante-alto-grado-de-ingobernabilidad-pt/>, en la que se observa una nota periodística de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, concerniente a una declaración del coordinador municipal del Partido del Trabajo, titulada “reelección planteada por Marcos Efrén Parra en Taxco ‘una mentada de madre ante alto grado de ingobernabilidad: PT’”; así como la liga correspondiente a la dirección <https://guerreroes.com.mx/2021/03/02/parra-vence-al-covid-y-va-por-la-reeleccion/>, de fecha dos de marzo, en la cual se describen los obstáculos que ha enfrentado el Alcalde de Taxco de Alarcón, su trayectoria política y características personales descritas por el autor de la nota.

c) La calidad de **Presidente Municipal** de Taxco de Alarcón, Guerrero, por ser un hecho público y no controvertido en el presente asunto⁸.

d) La **impugnación** de la sentencia dictada en el expediente número TEE/PES/011/2021, ante la Sala Regional Ciudad de México registrada con la clave SCM-JDC-884/2021, por lo que a la fecha de realización de la conducta denunciada en el presente procedimiento aun no se encontraba firme la sanción impuesta en el primer procedimiento; así como la inexistencia de infracciones a la norma electoral por las conductas denunciadas en los expedientes TEE/PES/009/2021 y TEE/PES/010/2021.

⁸ En términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

- e) El **registro como candidato** a presidente municipal al Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulado por el Partido Acción Nacional, y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo 129/SE/23-04-2021, en vía de reelección.
- f) La **entrevista** efectuada al denunciado por Edgar Neri Quevedo y publicada en la revista 99 grados número 88, en la que aparece su imagen como portada y la entrevista visible en la página 24 a la 27, en la cual reflexiona sobre los efectos de la pandemia, una breve historia de su vida personal y profesional, la manifestación de no ser aspirante ni precandidato a algún cargo de elección y sus deseos de disfrutar a su familia y escribir un libro en el futuro.
- g) Como **hechos no controvertidos** se tiene la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanía general a participar en el proceso interno de selección de candidaturas en Guerrero, publicada mediante cédula de primero de marzo; así como las declaraciones realizadas por terceros que lo vinculan a la reelección.

3. Marco normativo

a) **Actos anticipados de campaña electoral.**

Con relación a estos actos, el artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁹ que, para la actualización de dichos actos, se requiere la coexistencia de los siguientes tres elementos en los que se demuestre:

- i. **Personal:** que lo realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- ii. **Temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- iii. **Subjetivo:** los actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En ese tenor, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral¹⁰.

Asimismo, en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO**

⁹ En diversas resoluciones que van desde el SUP-RAP-15/2009 y acumulados, y el SUP-JRC-274/2010, hasta el SUP-JRC/194/2017 y acumulados.

¹⁰ Conforme a la tesis XXV/2012, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”.

CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"; la Sala Superior ha considerado como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Asimismo, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Ante el incumplimiento o acreditación de dichos actos, podrán ser sancionados con la negativa del registro como candidatos o la cancelación correspondiente, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente¹¹.

Cabe precisar que al resolver el recurso SUP-REC-806/2021, la Sala Superior trazo algunas directrices para analizar el contexto de los mensajes que sean materia de una denuncia por la posible vulneración a la normativa electoral, al respecto indicó:

¹¹ De conformidad con los artículos 249,250, fracción II, 278 y 288, párrafo primero, de la Ley Electoral.

- i. **Deber de motivación de la equivalencia.** Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral.
- ii. **Elementos para motivar la equivalencia.** Además, determino algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia:
 - a. **Precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis.** La autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje -frase, eslogan, discurso o parte de este- o algún otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
 - b. **Establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia.** Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia, y debe explicar, cual es el mensaje prohibido que utiliza como parámetro para analizar la equivalencia.
 - c. **Justificar la correspondencia de significado.** Para que exista equivalencia debe existir una correspondencia o igualdad en la significación de 2 (dos) expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo esta evidentemente prohibido y el mensaje denunciado. Por ello, se debe justificar por qué se considera que el significado de las 2 (dos) expresiones -el parámetro y la denunciada- es el mismo. Algunos parámetros básicos para esto serian:
 - La correspondencia de significado debe ser inequívoca.
 - La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión.
 - No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.
 - Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicar los parámetros que se utilizaran y los argumentos que justifican tal conclusión.
 - Es válido acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto, y como refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.
- iii. **Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral.** En relación con el empleo de la expresión “**posicionamiento electoral**” no debe entenderse como una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes.

b) Promoción personalizada.

Derivado de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, **los servidores públicos** tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, así como **la prohibición de realizar promoción personalizada**, cualquiera que sea el medio de difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes¹²:

- i. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- ii. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional; y
- iii. **Temporal.** Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

Con base en ello, se debe acreditar que el mensaje contiene voces, imágenes o símbolos que identifiquen al servidor público (elemento personal), que revele un ejercicio de promoción personalizada (elemento

¹² De conformidad con la jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**".

objetivo) y que se haya efectuado una vez iniciado el proceso electoral o fuera del mismo, en el primero caso, la presunción incrementa al tener el propósito de incidir en la contienda (elemento temporal).

Al respecto, el artículo 264 de la Ley Electoral, establece la prohibición a cualquier persona de promover directamente o través de terceras personas su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgado cualquiera de sus características personales.

Al respecto, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-74/2011, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor(a) público(a), ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

En consecuencia, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor(a) público(a), lo cual se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo(a) destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos¹³.

¹³ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

Con base en ello, el artículo 414 de la Ley Electoral, establece que constituirán infracciones a la citada Ley por parte de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución federal;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Con independencia de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, podrán ser sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el

Consejo General del Instituto Electoral, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.

En los mismos términos se dispone en el Artículo Séptimo de los Lineamientos, denominado "*De los servidores públicos*", la prohibición de que dichas personas:

- ✓ Difundan propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen, bajo cualquier modalidad de comunicación.
- ✓ Difundan informes de labores fuera de los plazos o términos fijados por la normativa local.
- ✓ Asistan a eventos en los que se entreguen beneficios o programas sociales, ni realicen eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez iniciadas las precampañas electorales.
- ✓ Realizar acciones o expresiones que impliquen el apoyo o promoción de terceras personas a favor de aspirantes a algún cargo de elección popular.
- ✓ Hacer llamados a la ciudadanía, dentro de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos.

Por último, en Artículo Octavo de los Lineamientos, como medios de control, establece que, en los casos en que se acredite la existencia de la propaganda difundida, deberá darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, en caso de que la persona involucrada obtenga el registro de una precandidatura, de aspirante a candidatura independiente o candidatura, se cuantifique el costo de la propaganda política electoral y se acumule a los gastos correspondientes.

De la misma forma, si se acredita que algún servidor público que difundió un informe de labores o propaganda gubernamental personalizada, posteriormente se registra como aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, le serán contabilizados la totalidad de los gastos erogados con motivo de dicha difusión y consecuentemente considerados para el cumplimiento del respectivo tope de gastos.

4. Caso concreto

a) *Actos anticipados de campaña electoral*

Este Tribunal estima que **no se configura la citada infracción** atribuida al denunciado, en virtud de no acreditarse un llamamiento expreso al voto o la intención de postularse a un cargo de elección popular, a través del contenido de los espectaculares y las notas periodísticas exhibidas por el denunciante, como se razona enseguida.

Conforme a las notas tituladas "*Reelección planteada por Marcos Efrén Parra en Taxco 'una mentada de madre ante alto grado de ingobernabilidad: PT'*" y "*Parra vence al Covid y va por la reelección*", cuya existencia fueron confirmadas por la autoridad instructora; el denunciante señaló que a través de dichas notas el denunciado expresó su aspiración a reelegirse al cargo de presidente municipal de Taxco de Alarcón, sin embargo, de la lectura de las mismas, en ningún caso se aprecia dicha manifestación, sino que las mismas son parte de la declaración de terceras personas.

Así, en la primera nota se trata de una declaración del coordinador municipal del Partido del Trabajo Jesús Antonio Teodocio Ronces, quien reclamó la falta de gobernabilidad en el municipio y que a su consideración no debería buscar la reelección el denunciado, pidiendo que reflexionara sobre su papel como presidente municipal.

De la misma forma, en la segunda nota, no se advierte alguna expresión directa del denunciado, sino que se trata de una redacción que, a juicio del autor, describe su personalidad, los obstáculos que ha enfrentado como Alcalde, su trayectoria política y profesional, así como sus características personales que lo distinguen.

Con base en ello, dichas notas no acreditan ninguna aspiración por parte del denunciado a algún cargo de elección popular por lo que deben desestimarse las mismas en cuanto al objeto que pretenden demostrar.

Con relación al contenido de los espectaculares, tampoco se advierte que contengan algún mensaje que pretenda convocar al voto a favor o en contra de algún candidato o partido político.

Ahora bien, el **elemento personal** no se encuentra acreditado, en virtud de que el denunciado negó haber autorizado u ordenado la instalación y difusión de los mensajes contenidos en dichos espectaculares, lo que tampoco fue acreditado por el denunciante, por lo que no se le puede atribuir el acto de colocación como fue señalado en la denuncia.

Con relación al **elemento subjetivo**, consistente en que el mensaje revele la intención de llamar a votar a favor o en contra de alguien en una contienda electoral, de manera expresa y sin ambigüedades¹⁴; tampoco en la especie acontece, en virtud de que dichos espectaculares contienen manifestaciones que no se relacionan con ningún proceso electoral, elección o candidatura, como se observa en la siguiente imagen:

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2018, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".



Conforme a ello, el nombre del denunciado, su imagen y la frase “*Tengo grandes retos por delante*”, no se relaciona con alguna aspiración electoral o que indique solicitar el apoyo o rechazo por determinada opción política de tipo electoral, sino que expresa una aspiración personal en el futuro como retos para si mismo, sin especificar a qué tipos de retos se refiere.

Por tanto, no se observa la presentación de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse que afecte la equidad en la contienda electoral, pues se limita a presentar una opinión personal que no puede estar sujeta a un análisis sobre cuáles son los retos que tiene, los objetivos que persigue o su veracidad al constar de un mero juicio especulativo sobre un tema de interés propio, sin incluir más elementos.

En ese tenor, dicha expresión no contiene referencias directas ni explícitas hacia alguna contienda electoral en específico, por lo que resulta una mera manifestación genérica y vaga que no cumple con el estándar para que

pueda ser considerada como una expresión de acto anticipado de campaña electoral, sin ambigüedades, unívoca e inequívoca.

Por consiguiente, el contenido de los espectaculares denunciados no cumplen con las exigencias necesarias para acreditar el elemento subjetivo en estudio, por no contener algún elemento que refiera alguna candidatura, cargo de elección, partido político o jornada electoral que permita concluir, más allá de toda duda razonable, que su intención es exclusivamente la de incidir en la equidad de la contienda.

Asimismo, el hecho de portar vestimenta azul que lo vincule con algún partido político, en este caso, con el Partido Acción Nacional, no es suficiente para alcanzar el umbral que cualquier comunicación debe ostentar para poder ser susceptible de relacionarlo con ese instituto político, en virtud de ser un elemento aislado con el verdadero color y emblema de dicho partido.

Con lo anterior, no se configura el elemento subjetivo que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de alguna persona o partido, para contender en un procedimiento interno o proceso electoral, o se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por último, si bien se cumple el **elemento temporal**, toda vez que la conducta denunciada se realizó antes del inicio de la campaña electoral, sin embargo, ante la falta de acreditación de los elementos personal y subjetivo, no se actualiza la infracción electoral denunciada, esto, porque los procedimientos administrativos sancionadores al regirse bajo las reglas y principios inspirados en el derecho penal, requieren de la concurrencia de los tres elementos: personal, subjetivo y temporal que configuren expresamente la conducta prohibida por la norma electoral; por lo que al no acreditarse alguno de ellos imposibilita la aplicación de alguna sanción.

Con base en lo anterior, no es posible atribuir responsabilidad alguna al denunciado por los actos anticipados de campaña electoral referidos.}

b) Promoción personalizada

Con relación a los actos de promoción personalizada del denunciado, se estima que el citado servidor público **incurrió en dicha promoción** al configurarse los elementos de la misma, como se analiza enseguida:

Es obligación de todo servidor público mantener una conducta responsable frente a la sociedad que representa, por lo que sus actividades que desempeña y su comportamiento debe ser prudente y actuar con mesura para respetar los valores democráticos.

La obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda¹⁵; porque debido a su posición de servidores públicos, su imagen y presencia puede influir en la voluntad de las y los electores.

De ahí que el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantaría la equidad en el proceso electoral.

En el presente caso, el denunciado no cuidó la mesura o autocontrol antes de aparecer en los espectaculares verificados por la autoridad instructora, sino que, utilizó la oportunidad para dar una entrevista a un medio de comunicación y su posterior difusión en el municipio que gobierna,

¹⁵ De acuerdo con lo argumentado en la sentencia SER-PSC-41/2021.

situación que lo posiciona de manera estratégica como una alternativa para exponer su imagen ante los ciudadanos que viven en el municipio.

Si bien, el denunciado manifestó que los actos denunciados fueron llevados a cabo por la empresa que publica la revista “99 grados” y no por los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes o candidatos; que además, no fue con la finalidad de acceder a un cargo de elección popular y tampoco era aspirante a precandidato; no obstante, la publicidad contenida en los espectaculares esta centrada en promocionar su imagen y su nombre, lo cual, es suficiente para permitirle posicionarse ante todas las personas del municipio que puedan verlos y con mayor relevancia, ante los posibles electores del municipio de Taxco de Alarcón.

Asimismo, no puede dejarse de lado el hecho de que el denunciado, en su calidad de Alcalde municipal, permitió el uso de sus datos personales¹⁶ en la publicidad denunciada como son: tomas fotográficas de su imagen y nombre contenidos en los espectaculares, sin que se advierta que se hubiera hecho sin su consentimiento, e incluso, ante la denuncia de promoción personalizada en que conoció la existencia de dichos espectaculares, no manifestó su oposición a la difusión de sus datos personales en los mismos.

De la misma forma, refirió que la publicidad contenida en los espectaculares se realizó con el propósito de difundir la portada de la revista 99 grados número 88, en la cual aparece con motivo de la entrevista que le fue realizada; lo cierto es que el nombre de dicha revista aparece en un plano secundario, advirtiéndose que dicha publicidad está centrada en la imagen y nombre del denunciado, así como en el mensaje que dice “*Tengo grandes retos por delante*”, puesto que el mensaje

¹⁶ De conformidad con los artículos 16 de la Constitución, 8 y 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

publicitario de la revista no está relacionado o referenciado con la difusión de sus contenidos y menos con alguna actividad periodística, como la entrevista.

Asimismo, el mensaje aludido puede entenderse a los logros que su gobierno ha alcanzado durante su gestión como presidente municipal y, en un ambiente de contienda electoral, su intención de continuar su programa y plan de gobierno, al demostrarse su aspiración personal con la finalidad de continuar implementado los proyectos y acciones de gobierno al que hace referencia en dicha publicación.

Por ello, se considera que existe un posicionamiento injustificado y sobreexposición de la imagen del denunciado que actualiza la promoción personalizada durante todo el tiempo que se encuentran visibles los espectaculares en el municipio de Taxco de Alarcón, en perjuicio del principio de equidad en la contienda, ya que trasciende al proceso electoral en desventaja de las y los demás contendientes

Por consiguiente, se acreditan los elementos que configuran la promoción personalizada del denunciado, como son: el **elemento personal**, porque aparece la imagen del presidente municipal en los espectaculares que lo hace plenamente identificable y la frase que lo vincula con la continuidad en el cargo al señalar "*Tengo grandes retos por delante*".

El **elemento objetivo**, en virtud de que, durante todo el tiempo que continúen instalados, revelan un posicionamiento claro del servidor público denunciado en su calidad de presidente municipal y continuaron una vez que se registró como candidato al mismo cargo por la vía de la reelección.

Por último, el **elemento temporal** porque su observación se da durante el proceso electoral local, antes del registro de su candidatura y después de haberse llevado a cabo el mismo, lo que revela el propósito de incidir en la

contienda electoral, en la cual tenía el deber, como servidor público, de actuar con mesura, conciencia y autocontrol para deslindarse de manera efectiva de los mismos.

Lo anterior cobró mayor relevancia porque en ese momento estaba registrado como candidato a la presidencia municipal en el mismo municipio donde pretendía la reelección, postulado por el Partido Acción Nacional, de ahí que tengan que blindarse los principios que protege el artículo 134 Constitucional para evitar que se genere una ventana de aparente legalidad que da lugar a la promoción personalizada.

SEXTO. Calificación e individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrado el posicionamiento de imagen del denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, en perjuicio del principio de equidad en la contienda, se determinará la sanción que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416, párrafo segundo, de la ley Electoral, así como a establecerlas medidas de control que al efecto prevén los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, por lo que se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa¹⁷.

¹⁷ El citado precepto legal, establece los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la citada Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

1. Bien jurídico que se protege

Lo representa el blindaje de la sociedad respecto al actuar correcto de las y los servidores públicos que se encuentran al servicio de la población, que implique posicionamiento de imagen (promoción personalizada) a favor o en contra de candidatos o partidos políticos, de conformidad con lo previsto por el artículo 414, inciso e), de la Ley Electoral.

Por otra parte, no existen elementos que evidencien la promoción de imagen del denunciado con recursos públicos, por no haber exhibido pruebas el denunciante al respecto como tampoco algún señalamiento por ese motivo.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. La imagen y el nombre del denunciado se difundió a través de cuatro espectaculares instalados en diferentes domicilios en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, resaltando esos elementos personales a su favor sin que existiera alguna oposición de su parte para promocionar su imagen.

b) Tiempo. La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, a partir del dos de abril y el veinticinco del mismo mes continuaban instalados tres de ellos.

c) Lugar. La fijación de los referidos espectaculares se efectuó en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el cual es presidente municipal el denunciado.

3. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Este Tribunal estima, que no se afecta el patrimonio del Presidente Municipal de Taxco de Alarcón con la sanción que se pretende imponer, porque no afecta sustancialmente las actividades que le compete realizar en el ejercicio de sus funciones, medida que se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por el precepto constitucional y legal transgredido.

Lo anterior, de conformidad con el informe de capacidad económica del infractor, visible a foja 78 del Expediente en que se actúa, debido a que la sanción es una multa prevista en el último párrafo del artículo 414 de la Ley Electoral, la cual no afecta de alguna forma el patrimonio ni los medios económicos del denunciado, pues al calificar la gravedad de la sanción como grave ordinaria, también la cuantía de la medida es razonable.

4. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Se tiene por acreditado que la promoción de la imagen del servidor público en cuestión fue realizada a través de terceros, mediante la fijación de cuatro espectaculares en igual número de domicilios ubicados en el municipio de Taxco de Alarcón, con una medida aproximada de siete metros de largo por cinco metros de ancho, en los cuales se difunde la imagen y el nombre del denunciado, quien inobservó las limitantes que refiere el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal.

Asimismo, dicha publicidad estuvo expuesta a partir del dos de abril, esto es, durante el proceso electoral que se encuentra en curso y previo a la campaña electoral en la cual participa el denunciado como candidato al mismo cargo de elección popular, como presidente municipal del citado municipio, lo que agrava su responsabilidad de cuidado para actuar con

imparcialidad y equidad en la contienda, en su deber como servidor público municipal.

5. Reincidencia

De conformidad con lo razonado en la sentencia dictada por la Sala Regional¹⁸, el sujeto infractor no es reincidente en el acto de promoción personalizada, pues si bien, fue sancionado en la sentencia emitida en el diverso expediente TEE/PES/011/2021 por distinta conducta que configuraba la misma promoción en su calidad de servidor público, no obstante, al encontrarse controvertida dicha sentencia mediante el juicio electoral SCM-JE-65/2021, al momento de la realización de las conductas denunciadas (dos de abril), la resolución de este Tribunal no adquiriría firmeza.

Lo anterior es así, ya que mientras no se demuestre que el infractor hubiere sido sancionado, previamente, por la misma conducta de reproche, mediante resolución firme, no se actualiza la reincidencia; pues ésta última consiste en que la persona infractora cometa conductas ilícitas iguales o similares a las que ya fue sancionada y que, a pesar de tener una resolución firme en que se hubiera determinado su responsabilidad, hubiera ejecutado nuevamente conductas que ya conoce que son prohibidas o sancionadas.

Situación que no ocurre en el presente caso, ya que de acuerdo con la jurisprudencia 41/2010, de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", establece como uno de esos elementos que exista firmeza en la sanción, por tanto, en virtud de que no existía una resolución firme al momento de la realización de la conducta reprochada, no se configura la reincidencia

¹⁸ En el expediente SCM-JE-56/2021 y su acumulado, que motivó la emisión de la presente resolución en vía de cumplimiento.

mencionada, ya que la sanción impuesta por esta autoridad se encontraba controvertida ante la Sala Regional, misma que fue resuelta hasta el día veintisiete de mayo.

De ahí que no se configure la reincidencia señalada.

6. Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto pone en riesgo los principios de equidad e imparcialidad del proceso electoral.

7. Gravedad de la responsabilidad

Por las razones expuestas, se considera que la infracción es **leve**, porque la infracción que cometió el servidor público denunciado vulneró las obligaciones que tiene previstas en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, en virtud de no haber actuado con mesura y conciencia antes de la publicación de la revista en los espectaculares denunciados, con la finalidad de proteger a la ciudadanía de cualquier acto que eventualmente influyera en su decisión durante el proceso electoral.

8. Sanción a imponer

En virtud de que la conducta irregular se calificó como **leve**, este Tribunal determina que en el caso en estudio y con fundamento en la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 414 de la Ley Electoral, se debe imponer una multa al denunciado, consistente en **cien (100)** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización -UMA-, equivalente a la cantidad de **\$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), a razón de \$89.62 el valor de la UMA¹⁹.

¹⁹ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 414 de la Ley Electoral, al disponer que las infracciones previstas en ese artículo, atribuible a las y los servidores públicos, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, **serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización**, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa.

En ese tenor, al haber sido calificada la falta como leve y al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia acreditada en autos, este Tribunal Electoral estima que la sanción impuesta es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por tanto, **el pago de la multa impuesta** deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del fondo auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a que esta sentencia quede firme, en términos del Acuerdo General del Pleno de este Tribunal, de fecha diez de julio de dos mil doce, publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado el tres de agosto de ese mismo año; y en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, **se ordena al Presidente Municipal de Taxco de Alarcón el retiro de los espectaculares denunciados**, en virtud de haberse acreditado la infracción materia de la presente resolución, dentro del plazo de **tres días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia, debiendo **informar a este Tribunal sobre su cumplimiento** dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, apercibido que en caso de

no hacerlo, sin causa justificada, se hará acreedor a las medidas de apremio que en derecho procedan a través de los procedimientos respectivos.

Lo anterior, en virtud de que la aparición del servidor público denunciado vulnera el principio de equidad en la contienda por la sobreexposición de su imagen y además, la multa referida se estima adecuada atendiendo a que la promoción de imagen sancionada se realizó a través de cuatro espectaculares a partir del dos de abril en el municipio de Taxco de Alarcón.

De manera adicional, para dicha determinación se analizó la situación financiera del sujeto infractor y dadas las características de la falta acreditada, así como el grado de responsabilidad establecida y atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

Asimismo, es importante señalar que la sanción impuesta, constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de los servidores públicos durante el desarrollo de actual proceso electoral, así como generar un efecto disuasivo en cuanto a la indebida difusión de propaganda gubernamental contraria a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el Artículo Octavo de los Lineamientos y a lo ordenado en la sentencia de Sala Regional que se cumplimenta, al haberse acreditado la existencia de promoción personalizada del denunciado mediante los espectaculares mencionados, se advierte que es un gasto sujeto de cuantificarse a la campaña del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, por tanto, se debe ordena dar

vista, con copia certificada del expediente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo conducente en relación con el reporte de gastos de campaña del citado ciudadano y la publicidad en su beneficio que se tuvo por acreditada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña electoral atribuidos al denunciado Marcos Efrén Parra Gómez.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de promoción personalizada atribuida a Marcos Efrén Parra Gómez, en su calidad de Presidente Municipal, por lo que se le se impone una multa consistente en **100** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que representa la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, la cual deberá ser pagada en los términos ordenados en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Taxco de Alarcón **el retiro de los espectaculares** denunciados, en el plazo de tres días naturales siguientes a la notificación de la presente sentencia, así como informar sobre su cumplimiento en las veinticuatro horas siguientes, de conformidad con lo señalado en la última parte de esta sentencia.

CUARTO. Con la copia del expediente, se ordena dar **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo conducente en relación con el reporte de gastos de campaña del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez.

QUINTO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la sentencia de doce de agosto, dictada en el expediente SCM-JE-56/2021 y su acumulado.

NOTIFÍQUESE *por oficio* a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; ***personalmente*** al denunciante y denunciado, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución; por ***estrados*** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS